



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - Nº 1072

Bogotá, D. C., viernes, 30 de noviembre de 2018

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 25 DE 2018 SENADO, 044 DE 2018 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia y se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital,

ACUMULADO CON EL PROYECTO NÚMERO 067 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia.

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2018

Honorable Senador

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad.

Referencia: informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 25 de 2018 Senado, 044 de 2018 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia y se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital*, acumulado con el Proyecto número 067 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia.*

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con

lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Acto Legislativo número 25 de 2018 Senado y 044 de 2018 Cámara acumulado con el 067 de 2018 Cámara. El informe de ponencia de estos proyectos de Acto legislativo se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Acto Legislativo número 044 de 2018 Cámara, fue radicado el día 25 de julio de 2018 por los Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Kelyn Johana González Duarte, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Rodrigo Arturo Rojas Lara, José Luis Correa López, Andrés David Calle Aguas, Óscar Hernán Sánchez León, Álvaro Henry Monedero Rivera, Édgar Alfonso Gómez Román y el Senador Mauricio Gómez Amín.

Asu vez, el Proyecto de Acto legislativo número 067 de 2018 Cámara, fue radicado el día 2 de agosto de 2018 por los Representantes José Daniel López Jiménez, Jaime Rodríguez Contreras, Julio César Triana Quintero, Erwin Arias Betancur, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Gabriel Santos García, Édward David Rodríguez Rodríguez, Jorge Méndez Hernández, César Augusto Lorduy Maldonado, José Jaime Uscategui Pastrana, Juan Carlos Wills Ospina, Ángela Patricia Sánchez Leal, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Irma Luz Herrera Rodríguez y el Senador Rodrigo Lara Restrepo.

En razón a que dichos proyectos de Acto Legislativo tratan sobre la misma materia fueron acumulados y el día 22 de agosto se designaron los ponentes para primer debate.

El 11 de septiembre de 2018, se aprobó el informe de ponencia conjunta de primer

debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

El 25 de septiembre se aprobó el informe de ponencia conjunta de segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Los Proyectos de Acto Legislativo pasaron al Senado para primer y segundo, debate respectivos.

El 27 de noviembre se aprobó el informe de ponencia de Primer Debate en la Comisión Primera del Senado de la República, donde después de escuchar a los autores, los senadores Carlos Eduardo Guevara y Rodrigo Lara, junto a otras firmas, presentaron dos proposiciones, la primera en sentido de modificar el porcentaje necesario para la elección del Alcalde de Bogotá, D.C., mientras que la segunda buscó que la vigencia del acto legislativo iniciara desde el 2023. Las cuales se integran en el texto aprobado.

II. OBJETO DEL PROYECTO

En esencia las dos iniciativas de Acto Legislativo persiguen el mismo objeto, que básicamente se propone reformar el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia para establecer el mecanismo de segunda vuelta en la elección del Alcalde Mayor de Bogotá cuando ninguno de los candidatos, en contienda, alcance más de la mitad más uno de los votos emitidos. De esta forma se busca resolver el problema ocasionado por la falta de representatividad y legitimidad del Alcalde Mayor, derivada de su elección con bajas votaciones, lo cual genera efectos directos en la legitimidad y confianza de las instituciones públicas distritales.

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El Congreso de la República ha dado trámite, en el pasado reciente, a diversas iniciativas relacionadas con establecer el mecanismo de segunda vuelta electoral para autoridades de elección popular en cargos uninominales diferentes al Presidente de la República, tales como los siguientes:

- El **6 de agosto del año 2013** los congresistas Juan Francisco Lozano Ramírez, Lilianna María Rendón Roldán, Édgar Espíndola Niño, Juan Fernando Cristo Bustos, Félix José Valera Ibáñez, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Guillermo García Realpe, Eduardo José Castañeda Murillo, José Alfredo Gnecco Zuleta, Raymundo Elías Méndez Bechara presentaron el proyecto de Acto Legislativo 05 de 2013, el cual pretendía incluir en la Constitución Política la segunda vuelta para la elección del Alcalde Mayor del Distrito Capital.
- El **13 de marzo de 2013** los congresistas Juan Francisco Lozano Ramírez, Roy Leonardo Barreras Montealegre, Augusto Posada Sánchez, Armando Alberto Benedetti Villaneda, Simón Gaviria Muñoz, Gilma Jiménez Gó-

mez, Germán Varón Cotrino, Carlos Emiro Barriga Peñaranda, Ángel Custodio Cabrera Báez, Juan Carlos Martínez Gutiérrez, Hugo Orlando Velásquez Jaramillo, Jaime Buenahora Febres y Francisco Alfonso Pareja González presentaron el proyecto de Acto Legislativo 019 de 2013, por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de alcaldes en los distritos o municipios con más de un millón de habitantes.

- El **4 de agosto del año 2015**, recién llegado a esta corporación Juan Carlos Lozada, con el apoyo de los congresistas; Clara Leticia Rojas González, Olga Lucía Velásquez Nieto, Samuel Hoyos, María Fernanda Cabal, Tatiana Cabello Flórez, Édward Rodríguez, Esperanza Pinzón, Luciano Grisales, Carlos Germán Navas Talero, Juan Manuel Galán, radicamos el Proyecto de Acto Legislativo número 055 “por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital”.
- El **26 de julio de 2017** los congresistas Clara Leticia Rojas González, Harry González, Andrés Felipe Villamizar, Miguel Ángel Pinto Hernández, Alejandro Carlos Chacón, Ángela María Robledo Gómez, Carlos Germán Navas Talero, Alirio Uribe Muñoz, Olga Lucía Velásquez Nieto, Julián Bedoya Pulgarín, Juan Manuel Galán radicaron el proyecto de Acto Legislativo 037 de 2017 Cámara “por el cual se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, municipios con población mayor a 500.000 habitantes y gobernadores departamentales”.
- El **2 de agosto de 2017** los congresistas Rodrigo Lara Restrepo, Édward David Rodríguez Rodríguez, Carlos Abraham Jiménez López, Hernando José Padauí Álvarez, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Luis Eduardo Díazgranados Torres, Eloy Chichi Quintero Romero, Carlos Alberto Cuenca Chau, Gloria Betty Zorro Africano, Álvaro López Gil, Fabián Gerardo Castillo Suárez, José Luis Pérez Oyuela radicaron el Proyecto de Acto Legislativo 056 de 2017 “por medio de la cual se modifican los artículos 303, 314 y 323 de la Constitución Política de Colombia”.

IV. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

4.1. ¿Qué es la Segunda Vuelta Electoral (SVE)?

Es un mecanismo propio de sistemas democráticos, que pretende dotar de mayor legitimidad al elegido, sobre la base de un apoyo mayoritario de los votantes, cuando los resultados

iniciales no alcanzan por lo menos la mitad más uno de los votos.

“Históricamente la exigencia de una mayoría absoluta en la primera vuelta se deriva del derecho eclesiástico, pues era así como se elegían los canónigos en las ciudades romanas del Imperio. Según la teoría de la Curia, a falta de unanimidad para la elección, solo la mitad más uno de los votos podían traducir la voluntad del colegio electoral. De no ser obtenida la mayoría absoluta en primera vuelta, los candidatos con mayor apoyo debían someterse a una segunda votación que determinaría por mayoría simple cuál de ellos sería el ganador.”¹

4.2. ¿Para qué sirve?

En palabras del politólogo Giovanni Sartori “permite a los electores votar dos veces con un intervalo de una o dos semanas entre la primera votación y la votación final, y esto significa que los votantes pueden reorientar conscientemente sus preferencias considerando los resultados de la primera elección”².

Bien podría decirse que el propósito del mecanismo de la Segunda Vuelta Electoral (SVE), “es fortalecer, institucionalmente, al candidato ganador, toda vez que en la primera vuelta no consigue obtener la mayoría de voluntades que necesita para gobernar. Y de igual forma, es la oportunidad para formar gobiernos de coalición, ya que los candidatos perdedores pueden obtener beneficios al coaligarse con alguna de las fuerzas políticas que quedan en la pelea”³, con lo cual busca favorecer a las minorías y dar a las terceras fuerzas la posibilidad de negociar alianzas con los partidos mayoritarios y tomar parte efectiva en la vida política.

4.3. El caso colombiano

La Asamblea Nacional Constituyente instauró en la democracia colombiana el mecanismo electoral de la (SVE) para la elección presidencial, siendo plasmado en el actual artículo 190 de la Carta Política de Colombia.

En el informe de ponencia titulado “Elección de presidente por el sistema de doble vuelta, período, calidades, posesión y no reelección” rendido a la Comisión Tercera “Reformas al

Gobierno y al Congreso” por los constituyentes: Herrera Vergara Hernando, Lleras de la Fuente Carlos, Navarro Wolff Antonio, Matías Ortiz José, y Rodríguez Céspedes Abel se señaló al respecto, que: “En distintos proyectos se propone la elección presidencial con mayoría absoluta de votos, que en caso de no alcanzarse implicaría la realización de una nueva elección reducida a los dos candidatos que hubieran obtenido el mayor número de votos en la primera. Dicho sistema se conoce ordinariamente con el nombre de elección a doble vuelta”. (...)

No sobra anotar que la adopción de un determinado sistema electoral se debe hacer, fundamentalmente, por consideraciones políticas, ya que los distintos modos de elección tienen consecuencias muy diferentes, especialmente sobre los partidos y, en sentido amplio, sobre la vida política.

Por lo que respecta a las relaciones entre los sistemas electorales y los regímenes de partidos, parece una tendencia comprobada que los sistemas mayoritarios a una vuelta, que es nuestro sistema actual, implican un bipartidismo alternativo; los mayoritarios a dos vueltas un multipartidismo normalmente aliancista; por último, los sistemas de representación proporcional, aconsejables para las corporaciones públicas, suelen producir un multipartidismo independiente y ordenado.

Dentro del ánimo de fortalecer la democracia multipartidista es aconsejable mantener el sistema de representación proporcional para la elección de Congreso, Asambleas y Concejos; así como, modificar el actual sistema de elección presidencial estableciendo la mayoría absoluta o doble vuelta, propiciando así el multipartidismo, la participación política de diversos sectores y un ambiente coalicionista en el Gobierno”⁴

4.4 ¿Qué ventajas genera?

De acuerdo con Fernando Barrientos del Monte⁵ se puede decir que el mecanismo de la (SVE) genera las siguientes ventajas:

Respecto a la relación sistema electoral-gobernabilidad:

- Asegura la maximización de la legitimidad del candidato elegido y un mayor margen de gobernabilidad en el ejercicio del cargo. Con su uso se pretende evitar que el Presidente, quien goza de amplias atribuciones y una gran influencia sobre el sistema político, solo cuente con el respaldo de una franja reducida del electorado;

¹ <https://www.semana.com/nacion/articulo/sirve-la-segunda-vuelta/22859-3> ¿SIRVE LA SEGUNDA VUELTA? 7/4/1994.

² Citado por Calixto Mendoza, M. A. 2010. *La Segunda Vuelta Electoral y Reelección Inmediata: un análisis para México. Tesis Licenciatura. Ciencia Política. Departamento de Relaciones Internacionales y Ciencias Políticas, Escuela de Ciencias Sociales, Universidad de las Américas Puebla. Diciembre. Derechos Reservados © 2010.*

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lpt/calixto_m_ma

³ <https://www.excelsior.com.mx/opinion/german-de-la-garza-estrada/2016/11/01/1125493>. GERMÁN DE LA GARZA ESTRADA

⁴ <http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/colleccion/p17054coll28/id/288/rec/58>

⁵ https://works.bepress.com/fernando_barrientos/3/ Fernando Barrientos del Monte. *La Segunda Vuelta Electoral y la Gobernabilidad en los Sistemas Políticos Latinoamericanos, Istituto Italiano di Scienze Umane. University of Guanajuato. From the Selected Works of Fernando Barrientos Del Monte 2004.*

- Ello supone que al mismo tiempo que se dota de mayor respaldo popular al futuro gobernante se ayuda también a construir mayorías gobernantes.

Respecto a los partidos y candidatos:

- Es un proceso de evaluación donde en la primera ronda se descartan a los candidatos más débiles o aquellos que producen resultados fragmentados y minoritarios;
- Fomenta que intereses diversos se unan alrededor de los candidatos ganadores en la primera vuelta, propiciando que se realicen negociaciones entre partidos y otras fuerzas políticas y se realíen estrategias; y
- Mide la preferencia real del partido y del candidato frente a los electores, de tal forma que se fortalece el sistema de partidos.
- **Respecto a los electores:**
- El elector tiene la doble opción de orientar sus preferencias partidistas. La SVE permite el voto estratégico: en la primera vuelta el elector vota por el partido con el cual se identifica más o por el cual –desde su perspectiva– le ofrece mayores beneficios; en la segunda, el elector reorienta su preferencia, vota por el partido que tiene mayores posibilidades de ganar y/o vota en contra del candidato que no desea que lo gobierne;
- Permite que el electorado reaccione ante cambios que ocurran en el escenario entre la primera y la segunda vuelta.

4.5. ¿Por qué la Segunda Vuelta Electoral (SVE) para la elección del Alcalde Mayor de Bogotá D.C.?

Bogotá, desde sus orígenes, ha ocupado un lugar preponderante y protagónico en la vida y el desarrollo del país. Ha sido no solo el centro del poder político sino el motor y dinamizador de múltiples sectores, como el económico, social, cultural, educativo y empresarial, entre otros.

Por esta especial condición ha requerido un tratamiento jurídico-político diferencial frente a los demás entes territoriales, al punto que, a lo largo de su existencia, ha sufrido múltiples transformaciones, encaminadas a dotarla de una naturaleza particular, distinta de los demás.

Históricamente, Bogotá ha sido diferenciada del resto de regiones del país mediante un régimen especial que responda a sus características particulares. A partir de la Constitución de 1991 tiene la condición de Distrito Capital y su especialidad es desarrollo por los artículos 322, 323, 324, 325, 326 y 327 de la Carta.

La noción del Distrito Capital surge del derecho comparado (modelo europeo y latinoamericano), donde a las grandes ciudades, en especial las capitales de los países, se les da un trato diferenciado por las características especiales

que presentan, tales como: el crecimiento urbano acelerado, su magnitud poblacional, su calidad de metrópoli que alberga a los diferentes migrantes nacionales e internacionales y el hecho de ser la sede de las autoridades nacionales.

De hecho, al revisar las transcripciones del debate de la Asamblea Nacional Constituyente sobre la creación del artículo 322 de la Constitución, se puede ver cómo se argumenta la necesidad de denominar a Bogotá como Distrito Capital en razón a las siguientes características: i) ser la Capital de la República; ii) ser la sede de los poderes nacionales, lo que la convierte en el centro político administrativo del país por excelencia; iii) ser la capital del Departamento de Cundinamarca; iv) las dimensiones territoriales y poblacionales de la ciudad. Con estas características especiales en mente, el Constituyente propone un régimen especial, que debe lograr tres grandes propósitos: i) una amplia participación ciudadana y comunitaria en el manejo de los asuntos distritales; ii) una descentralización administrativa al interior del Distrito, para hacerlo más eficiente y, iii) el reconocimiento y la institucionalización de unas realidades socioculturales, económicas y políticas que se dan al interior de los límites del Distrito.

Para el logro de estos propósitos, el Constituyente propuso los siguientes elementos: i) la división territorial del Distrito en localidades, ii) un reparto de atribuciones entre la administración distrital y las autoridades de las localidades; iii) el origen electoral no solo de las autoridades distritales, sino también de las locales (como las Juntas Administradoras Locales); iv) autonomía judicial, v) autonomía presupuestal; vi) separación electoral respecto del departamento de Cundinamarca.

Todo lo anterior evidencia que el espíritu constituyente ha apuntado a diferenciar a Bogotá del resto de regiones por sus características particulares que implican una organización, gobierno y control especial. A partir de esta consideración, es dable también que Bogotá goce de unas reglas de juego especiales para la elección de sus autoridades y, en particular, de su Alcalde Mayor.

Hoy, Bogotá D.C., además de su importancia política cuenta con una población estimada de 8.181.047 habitantes, que representa en el contexto nacional el 16.4% del total de la población del país. En términos económicos Bogotá D.C. aportó, para el año 2017, según las cifras del DANE, el 26.4% del total del PIB nacional.

Es claro que Bogotá D.C., no es solo la capital de Colombia, sino también es la ciudad más grande, la más poblada y la que económicamente contribuye en mayor medida al crecimiento del país. Se puede afirmar que el crecimiento de la nación depende y va ligado íntimamente al crecimiento de su capital. Tal es la importancia de Bogotá que no en vano se pregona que la Alcaldía Mayor de la ciudad es el segundo cargo más importante del país.

Bogotá, D.C. tiene un claro rol de liderazgo en el jalonamiento y desarrollo de la nación, además de los retos que posee en su horizonte propio en materia social, infraestructura, comercio, servicios y demandas crecientes de necesidades insatisfechas que exigen, sin duda, garantizar un esquema de gobierno y de gestión pública con la mayor legitimidad e inclusión posibles, para avanzar en su progreso y no estancarse en vaivenes coyunturales, todo lo cual podría facilitarse con la adopción del mecanismo de la Segunda Vuelta Electoral (SVE) para la elección popular del Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

4.6. Representatividad y legitimidad del Alcalde Mayor de Bogotá.

La Constitución Política establece que el Alcalde Mayor de Bogotá será el candidato elegido

con la mayor cantidad de votos favorables en la contienda; es decir por mayoría simple. Esto ha generado dificultades prácticas significativas, en la medida que resulta elegido aquel candidato que obtiene más votos que sus competidores, lo cual no supone una mayoría sustancial con respecto al potencial electoral de la ciudad o, incluso, al total de ciudadanos que concurrieron en las urnas. Como se mostrará más adelante, es perfectamente posible que un sector de la ciudadanía elija a un alcalde y que otro, suscriba las firmas y concurra a las urnas para revocarlo, sin necesidad que un solo ciudadano cambie de postura política durante el proceso.

Veamos las cifras de las últimas cuatro elecciones, según la Registraduría Nacional del Estado Civil:

Año	Potencial sufragantes	Cantidad votantes	Alcalde mayor elegido	Votos obtenidos	% Sobre Cantidad Votantes	% Sobre Potencial Electoral
2003	3,922,818	1,706,701	Luis E. Garzón	970.466	48,3%	24,7%
2007	4,378,026	2,095,629	Samuel Moreno	902.013	45,2%	20,6%
2011	4,904,572	2,325,374	Gustavo Petro	723.157	32,2%	14,7%
2015	5,453,086	2,811,209	Enrique Peñalosa	903.764	33,1%	16,5%

Estas cifras son reveladoras en cuanto a la magnitud del problema de legitimidad y representatividad de la figura del Alcalde Mayor de Bogotá:

- En una ciudad de 8.181.047 habitantes (DANE) y 5.702.805 ciudadanos aptos para votar (RNEC), un Alcalde Mayor de Bogotá nunca ha obtenido más de un millón de votos, es decir con menos de la (1/4) parte del potencial electoral.
- Los alcaldes de Bogotá elegidos en las últimas cuatro elecciones tan solo han logrado obtener el real apoyo electoral entre el 14% y el 25% del total de ciudadanos aptos para votar.
- En las elecciones observadas, ningún alcalde obtuvo la mitad más uno de la votación total, lo cual demuestra la tendencia a la dispersión de estas contiendas electorales.

Como se mostrará en la siguiente sección, esta tendencia, combinada con la reciente flexibilización de los requisitos para ejercer la figura de Revocatoria de Mandato, arrojan a la ciudad a un permanente estado de polarización e inestabilidad política e institucional.

4.7. La revocatoria del mandato combinada con la baja representatividad de un gobernante.

La reglamentación de los mecanismos de participación ciudadana regulados por la Ley 134 de 1994, ha sido modificada por la Ley 741 de 2002 y la Ley Estatutaria 1757 de 2015. El siguiente cuadro comparativo muestra los cambios introducidos a la figura de revocatoria del mandato, los cuales han buscado facilitar la aplicación de la figura:

LEY 131 DE 1994	LEY 741 DE 2002
<p>Artículo 7°. La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo mandatario. 2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos que hayan sufragado en la jornada electoral que escogió al respectivo mandatario, en un número no inferior al 40% del total de votos válidos emitidos. 	<p>Artículo 1°. Los artículos 7° de la Ley 131 de 1994 y 64 de la Ley 134 de 1994, quedarán así:</p> <p>“La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> “1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo alcalde o gobernador. “2. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos en número no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido”.

LEY 131 DE 1994	LEY 741 DE 2002
<p><i>Parágrafo. La Registraduría de la respectiva entidad territorial certificará, en un lapso no mayor de 30 días, que las cédulas de quienes firman el memorial, correspondan a ciudadanos que votaron en las respectivas elecciones.</i></p>	
<p>Artículo 11. Solo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes al ser esta aprobada en el pronunciamiento popular por un número de votos no inferior al 60% de los ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios <u>no sea inferior al 60% de la votación</u> registrada el día en que se eligió el mandatario, y únicamente podrán sufragar quienes lo hayan hecho en la jornada electoral en la cual se eligió el respectivo gobernador o alcalde.</p>	<p>Artículo 2°. Los artículos 11 de la Ley 131 de 1994 y 69 de la Ley 134 de 1994, quedarán así: “Solo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes, al ser esta aprobada en el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios <u>no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación</u> válida registrada el día en que se eligió al respectivo mandatario”.</p>

LEY 134 DE 1994	LEY 1757 DE 2015
<p>Artículo 64. <i>Revocatoria del mandato.</i> La revocatoria del mandato procederá, siempre y cuando se surtan los siguientes requisitos: 1. Haber transcurrido no menos de un año, contado a partir del momento de la posesión del respectivo alcalde o gobernador. 3. Mediar por escrito, ante la Registraduría Nacional, solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para revocatoria, mediante un memorial que suscriban los ciudadanos en número <u>no inferior al 40% del total de votos que obtuvo el elegido.</u></p>	<p>Artículo 9°. <i>Cantidad de apoyos a recolectar.</i> Para que los mecanismos de participación ciudadana superen la etapa de recolección de apoyos deben presentar ante la correspondiente Registraduría del Estado Civil la cantidad de apoyos determinadas en la Constitución y esta ley. (...) e) Para presentar una revocatoria de mandato se requiere del apoyo de un número de ciudadanos que hagan parte del censo electoral departamental, municipal o distrital de <u>no menos de treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el elegido.</u></p>
<p>Artículo 69. <i>Aprobación de la revocatoria.</i> Sólo para efectos del voto programático, procederá la revocatoria del mandato para gobernadores y alcaldes, al ser esta aprobada en el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de <u>sufragios no sea inferior al cincuenta y cinco por ciento (55%) de la votación válida registrada</u> el día en que se eligió al respectivo mandatario.</p>	<p>Artículo 41. <i>Carácter de la decisión y requisitos.</i> La decisión del pueblo será obligatoria en todo mecanismo de participación democrática cuando se cumpla con los siguientes requisitos: e) En la Revocatoria del Mandato el pronunciamiento popular por la mitad más uno de los votos ciudadanos que participen en la respectiva convocatoria, siempre que el número de sufragios <u>no sea inferior al cuarenta (40%) de la votación total válida registrada</u> el día en que se eligió al respectivo mandatario. Si como resultado de la votación no se revoca el mandato del gobernador o del alcalde, no podrá volver a intentarse en lo que resta de su período.</p>

Para el caso de Bogotá, con la nueva normatividad bastaría que 1.124.333 ciudadanos se movilizaran (el 19,7% del potencial electoral de la ciudad) para poder revocar al Alcalde Mayor. Esto es, en la práctica, un incentivo marcado para la inestabilidad política, teniendo en cuenta la baja representatividad electoral de los últimos burgomaestres, como se ilustró anteriormente.

Pero acá no termina el problema. En la práctica, los procesos de revocatoria de mandato posteriores a la Ley 1757 de 2015 han tenido las siguientes características:

- i) Pese a la flexibilización de los requisitos, todos los procesos que han llegado a las urnas han sido fallidos por no cumplir el mínimo necesario de participación electoral, salvo en el municipio de Tasco (Boyacá) en 2018;

- ii) Las causales que justifican la solicitud de revocatoria del mandato (incumplimiento del programa de gobierno e insatisfacción generalizada de la ciudadanía) son de interpretación subjetiva por parte de la autoridad electoral, lo cual ha generado mayor desconfianza hacia la institucionalidad democrática;
- iii) En muchos casos, este mecanismo de participación ciudadana se ha convertido en un medio de revancha política por parte de sectores que perdieron la elección correspondiente. Así lo evidencia el hecho de que algunos movimientos pro revocatoria han iniciado labores desde la posesión misma de un mandatario o, incluso, desde antes.

La siguiente tabla muestra el desenlace de las revocatorias de mandato votadas en Colombia durante 2017:

MUNICIPIO	FECHA	% ABSTENCIÓN	UMBRAL DE VOTACIÓN REQUERIDO	VOTOS VÁLIDOS DEPOSITADOS
El Copey (Cesar)	21/05/17	83,0%	5.838	3.821
Ocaña (Norte de Santander)	21/05/17	77,5%	18.418	17.259
San Benito Abad (Sucre)	04/06/17	73,6%	5.645	4.913
Barrancabermeja (Santander)	02/07/17	90,0%	44.242	16.898
Icononzo (Tolima)	02/07/17	90,5%	2.046	799
El Carmen de Bolívar (Bolívar)	09/07/17	88,6%	13.289	6.197
Palmito (Sucre)	09/07/17	83,9%	2.944	1.586
Sitio Nuevo (Magdalena)	30/07/17	85,3%	4.524	2.659
Puerto Carreño (Vichada)	30/07/17	89,3%	3.604	1.906
Remolino (Magdalena)	06/08/17	76,8%	2.033	1.645
Girardot (Cundinamarca)	10/09/17	89,0%	19.250	9.064
Villamaría (Caldas)	10/09/17	91,4%	8.958	3.276

Esta figura se ha utilizado en múltiples oportunidades, sin embargo, solo se ha hecho efectiva en el caso reciente de Tasco (Boyacá) en donde se revocó al primer Alcalde del país el pasado 29 de julio de 2018. Para el caso de Sogamoso, el Alcalde se salvó de ser revocado toda vez que no se cumplió con el umbral requerido.

En el caso de Bogotá, la introducción de la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor permitirá la llegada de mandatarios con una base de respaldo popular mucho más amplia, más legítimos y menos vulnerables a procesos de revocatoria de mandatos frágiles y cargados de intencionalidad política. Y como se ilustra a continuación, la institucionalidad del Distrito Capital goza de una especial protección en la normatividad colombiana.

4.8. El Congreso como faro de la nación y la democracia

Por todo lo anterior, es deber del Congreso, en ejercicio de su función constituyente, advertir las situaciones y prevenir los riesgos que se pueden derivar en materia de legitimidad en una ciudad como Bogotá D.C., a efectos de tomar a tiempo los correctivos institucionales que garanticen el adecuado rumbo y marcha de los intereses supremos de la nación y sus ciudadanos.

La reforma constitucional aquí planteada, busca generar un mayor espacio de legitimidad sobre la base de la construcción de acuerdos y consensos multipartidistas, que en vez de fracturar la base social ayude a aglutinarla en torno a visiones compartidas de futuro, de propósitos, de objetivos, programas y proyectos de ciudad y sociedad.

V. IMPACTO FISCAL

Una de las probables críticas a este proyecto de Acto Legislativo tiene que ver con el gasto público adicional que generará. Sin embargo, la evidencia muestra lo siguiente:

- El costo de la segunda vuelta presidencial, realizada el pasado mes de junio de 2018, fue de \$39.723.538.439. Puede pensarse que el costo de una segunda vuelta en la elección a Alcalde Mayor de Bogotá es similar, dado

que tienen características en común: i) se usa un único tarjetón, de fácil diligenciamiento por parte de los electorales; ii) no está acompañado en la misma fecha de ninguna otra elección.

- Debe advertirse entonces que una elección de segunda vuelta es mucho más económica que, por ejemplo, una elección local, en la cual se elige Alcalde Mayor, Concejo Distrital y ediles. En su edición 2015, esta tuvo un costo total de \$64.461.764.531.
- Pero adicionalmente, la introducción de una segunda vuelta en la elección a Alcalde Mayor de Bogotá reduce la probabilidad de la realización de elecciones de revocatoria del mandato. Este certamen, en caso de ser convocado, podría tener un costo similar al de una segunda vuelta; pero puede generar dos costos extra: i) el costo que le supone a la Registraduría Nacional del Estado Civil la verificación de las firmas requeridas para la revocatoria del mandato; ii) el eventual costo de una nueva elección de Alcalde Mayor, si la revocatoria prosperara.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA

6.1. Constitucional

“...Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes... ”

“...Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3. *Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.*
4. *Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (...)*

6.2 Legal

Ley 3ª de 1992, “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

“...Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).

Ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.

“...Artículo 219. *Atribución Constituyente.* Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.

Artículo 220. *Suspensión de la facultad constituyente.* Durante el periodo constitucional tiene plena vigencia esta atribución constituyente, siendo titular el Congreso de la República. No obstante, a partir de la elección e integración de una Asamblea Constituyente, quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones.

Artículo 221. *Acto Legislativo.* Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos, y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

Artículo 222. *Presentación de Proyectos.* Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

Artículo 223. *Iniciativa Constituyente.* Pueden presentar proyectos de acto legislativo:

1. El Gobierno nacional.
2. Diez (10) miembros del Congreso
3. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.
4. Un veinte (20%) por ciento de los Concejales del país.
5. Un veinte (20%) por ciento de los Diputados del país...”

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
<p>Artículo 1º. <i>Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará, así:</i></p> <p>Artículo 323. <i>El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva. <u>La elección de Concejales Distritales y Ediles se hará en un mismo día por periodos de cuatro (4) años.</u></i></p> <p><i>El Alcalde Mayor será elegido para un periodo de cuatro años, por el <u>40 por ciento</u> la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos <u>en la fecha</u> y con las formalidades que determine la ley <u>o por sobrepasar al segundo candidato más votado</u></i></p>	<p>Artículo 1º. <i>Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia el cual quedará, así:</i></p> <p>Artículo 323. <i>El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva. La elección de Concejales Distritales y Ediles se hará en un mismo día por periodos de cuatro (4) años.</i></p> <p><i>El Alcalde Mayor será elegido para un periodo de cuatro años, por el <u>40 por ciento de los votos</u> que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos con las formalidades que determine la ley, <u>siempre que sobrepase al segundo candidato más votado por 10 puntos.</u> Si ningún</i></p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA DE SENADO	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO
<p>por 10 puntos. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta. <u>El Alcalde Mayor no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.</u></p> <p>La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por periodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.</p> <p>En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.</p> <p>Parágrafo. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta.</p>	<p>candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta. El Alcalde Mayor no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.</p> <p>La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por periodos de cuatro (4) años y el alcalde no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.</p> <p>Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.</p> <p>En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.</p> <p>Parágrafo. Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta.</p>
<p>Artículo 2°. Vigencia. El presente Acto Legislativo comenzará a regir a partir del 2023 su promulgación.</p>	<p>Artículo 2°. Vigencia. El presente Acto Legislativo comenzará a regir a partir del 2023.</p>

VIII. PROPOSICIÓN

Adicionalmente a las justificaciones previamente señaladas, el proyecto acumulado de Acto Legislativo fue aprobado por unanimidad en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, con 107 votos a favor en la Plenaria de la misma Corporación y por unanimidad en la Comisión Primera del Senado, lo cual demuestra el alto consenso que existe para la aprobación de la presente iniciativa.

De igual manera, cabe resaltar que el proyecto cuenta con respaldo de diferentes sectores de la sociedad. Así, Camacol ha expresado la relevancia e importancia de este proyecto, toda vez que materializará el concepto de democracia participativa y que la ciudad capital contará con mandatarios fuertes con el respaldo de la ciudadanía. En este mismo sentido, el pasado 29 de septiembre, la editorial de “El Espectador” publicó artículo periodístico en donde se expresa la problemática de legitimidad que se vive en la capital con el actual sistema de elección, manifestando que resulta necesario respaldar esta iniciativa e instando a darle celeridad a este proyecto. Por su parte, el medio “La Silla Vacía” publicó un artículo el pasado 3 de octubre en donde se muestran diferentes posiciones favorables respecto de la segunda vuelta en la

elección del Alcalde Mayor de Bogotá, teniendo en cuenta criterios de legitimidad, gobernabilidad, representatividad y la necesidad de superar la parálisis creada por la polarización política.

Considerando los argumentos expuestos, presento ponencia positiva y solicito a los honorables Senadores dar segundo debate al texto aprobado en la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de Acto legislativo número 25 de 2018 Senado, 044 de 2018 Cámara, por el cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia y se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, acumulado con el Proyecto número 067 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia.

Atentamente,


Miguel Ángel Pinto Hernández
 Senador de la República

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,

Eduardo Enriquez Maya
 EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil
 GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 25 DE 2018 SENADO 44 DE 2018 CÁMARA (ACUMULADO CON EL PAL 67 DE 2018 CÁMARA)

por el cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia y se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 323 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 323. *El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para periodos de cuatro (4) años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva. La elección de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por periodos de cuatro (4) años.*

El Alcalde Mayor será elegido para un periodo de cuatro (4) años, por el 40 por ciento de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley o por sobrepasar al segundo candidato más votado por 10 puntos. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que solo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Alcalde Mayor quien obtenga el mayor número de votos, en la segunda vuelta. El Alcalde Mayor no podrá ser reelegido para el periodo siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del periodo, se elegirá alcalde mayor para el

tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará Alcalde Mayor para lo que reste del periodo, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido. Los alcaldes locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora. En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Parágrafo. *Los dos candidatos que participen en la segunda vuelta podrán ajustar, conforme los acuerdos programáticos que adelanten, su programa de Gobierno, el cual deberá publicarse en medio de amplia circulación ocho (8) días hábiles antes de la segunda vuelta.*

Artículo 2º. Vigencia. El presente Acto legislativo comenzará a regir a partir del 2023.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de Acto legislativo número 25 de 2018 Senado 44 de 2018 Cámara (acumulado con el Proyecto de Acto legislativo número 67 de 2018 Cámara), por el cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia y se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital, como consta en la sesión del día 27 de noviembre de 2018, Acta número 29.

Ponente.

PONENTE:
Miguel Ángel Pinto Hernández
 MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ
 H. Senador de la República

Presidente,

Eduardo Enriquez Maya
 S. EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Secretario General,

Guillermo León Giraldo Gil
 GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez- Ley Isaac.

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2018

Honorable Senador

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado.

Respetado Presidente,

Atendiendo la honrosa designación que se ha hecho y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 “*por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”, atentamente me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado, “*por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez- Ley Isaac*”.

Cordialmente,

Cordialmente,


AYDEE LIZARAZO CUBILLOS
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA
 Coordinadora Ponente


AULO POLO NARVAEZ
 Senador de la República
 Ponente


MANUEL BITERVO PALCHUCÁN
 Senador de la República
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez- Ley Isaac.

I. ORIGEN DEL PROYECTO

Este proyecto de ley recoge diferentes iniciativas como la presentada por el entonces Senador Honorio Galvis con el Proyecto de ley número 28 de 2011 Senado, 155 de 2012 Cámara, sin que pudiera finalizar su trámite legal y constitucional para ser ley de la República por tránsito de legislatura. Dicha propuesta fue nuevamente radicada con el número 22 de 2013 Senado, pero no logró ser ley de la República por

falta de debate. Seguidamente, la iniciativa es retomada por el Senador Luis Fernando Duque García, la cual se adelantó con el proyecto 322 de 2017 Cámara, 57 de 2016 Senado, llegando a ser aprobado en los cuatro debates, pero sin lograr la etapa de conciliación por finalización de legislatura. Conforme a lo anterior, y con la autorización de los mencionados ex congresistas, el Senador Manuel Meisel Vergara y el representante Juan Diego Echavarría Sánchez radicaron el 24 de octubre de 2018 ante la Secretaría del Senado la iniciativa a la cual le asignaron el número 186 de 2018 Senado.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El cuidado de los niños en etapas de vulnerabilidad se constituye en uno de los retos del presente proyecto de ley. Dicha vulnerabilidad se materializa en el estado de salud del menor, especialmente cuando se enfrentan a enfermedades terminales o accidentes graves.

A través de la presente iniciativa legislativa se busca la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes y se reconoce la licencia remunerada para acompañarlo en caso de incapacidad médica.

La presencia de los padres en momentos críticos en la salud de un menor se constituye en un mecanismo que busca la mejora de la calidad de vida y salud de un paciente, y a su vez, afianzar la unidad familiar, más aún si se está haciendo referencia a una situación de enfermedad terminal o accidente grave.

El Centro de Referencia Latinoamericano para la Educación Preescolar frente a los entornos familiares ha determinado que:

“La familia es el grupo humano primario más importante en la vida del hombre, la institución más estable de la historia de la humanidad. El hombre vive en familia, aquella en la que nace, y, posteriormente, la que él mismo crea. Es innegable que, cada hombre o mujer, al unirse como pareja, aportan a la familia recién creada su manera de pensar; sus valores y actitudes; transmiten luego a sus hijos los modos de actuar con los objetos, formas de relación con las personas, normas de comportamiento social, que reflejan mucho de lo que ellos mismos en su temprana niñez y durante toda la vida, aprendieron e hicieron suyos en sus respectivas familias, para así crear un ciclo que vuelve a repetirse”.

De allí se puede entender que el Estado debe proteger esa relación familiar, como grupo humano primario, permitiendo que se consolide, especialmente, cuando escenarios de protección especial que tienen relación con la salud de un menor. Con ello se quiere hacer énfasis en la necesidad de respaldar escenarios de protección al cuidado de los niños por parte de su familia o de quienes están a cargo de estos.

Estudios como los señalados por JOHN J. RATEY determinan que los cuidados que “un niño reciba en sus primeros años pueden tener efectos asombrosos o devastadores”. Para ello, cita el estudio realizado por Geraldine Dawson de la Universidad de Washington, quien al analizar 160 niños entre edades que iban de meses a 6 años encontró la incidencia entre el comportamiento de las madres y el cuidado recibido por estos para evidenciar que el cuidado positivo de los padres influye en el comportamiento y salud de los menores. De allí que pueda afirmarse que el cuidado de los niños en sus primeros años de vida es vital para su desarrollo contrarrestando la existencia de enfermedades futuras.

Como puede apreciarse, la llegada de una enfermedad a una familia, en especial, a la de sus miembros menores, no solo se constituye en una crisis de salud, puesto que con ella se altera la armonía familiar, generando alteración al componente personal, social, económico, afectivo de una familia. De allí que José Antonio Rabadán Rubio señale que “La abrupta aparición de una enfermedad genera en la población infantil una ruptura del equilibrio del que hasta el momento había gozado. Tales son las reminiscencias que la pérdida de salud acarrea en el niño que, no únicamente nos hallamos ante un problema de salud, sino así mismo, ante consecuencias personales y sociales que esta población sufre al enfermar”.

III. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

El Congreso es competente para presentar y asumir el estudio de la presente iniciativa, dado que el artículo 150 Superior establece en su numeral 1 la competencia para elaborar las leyes y, conforme a ello, interpretarlas, reformarlas y derogarlas. En similar sentido, el artículo 154 de la Carta indica que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras constitutivas del Congreso, a propuesta de sus respectivos miembros, esto es, de los propios Senadores o Representantes.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

JURISPRUDENCIA

La crisis que se genera en un núcleo familiar por la necesidad de cuidar a los niños, especialmente cuando afrontan enfermedades con alto riesgo para la vida, es un tema que enfrenta el recurso laboral de un trabajador frente a la responsabilidad como miembro de una familia y estos frente a la obligación en el cumplimiento del trabajo. De allí que existan casos como el conocido por la Corte Constitucional en el cual se ordenó:

“Ordenar al Juzgado Tercero Penal del Circuito confunción de conocimiento para la responsabilidad penal de adolescentes de Bucaramanga conceder a favor de la señora Josefina Vera Hernández los permisos remunerados necesarios con el fin de atender el proceso de recuperación y rehabilitación de su hijo menor de edad José Julián Rojas Vera por el término en que el médico tratante considere imprescindible la presencia del empleado, siempre y cuando medie orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente de la señora Vera Hernández. En todo caso, el empleador tendrá la potestad de implementar las medidas necesarias para que no se vea afectada la prestación del servicio”.

De otro lado, la Corte Constitucional ha reconocido como derecho fundamental “el cuidado” de los niños haciendo énfasis en la responsabilidad de la familia, por lo cual señaló que: “En lo que atañe al derecho fundamental de los niños al cuidado y amor, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que en su efectividad primeramente está comprometida la familia como célula de la sociedad...”.

LEGISLACIÓN

Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, Aprobada por la Ley 12 de 1991, “por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”.

Decreto-ley 2663 del 5 de agosto de 1950, Código Sustantivo del Trabajo.

Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 7°. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de

los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

DERECHO INTERNACIONAL

Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 2 señala que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”. La Declaración de los Derechos del Niño establece que “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita

protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por medio de la Ley 74 de 1968, señala en su artículo 24 que “todos los niños tienen derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

La Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños señala que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales, para lo cual le señala a los Estados partes el compromiso por asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar. Dichos compromisos (Estado y de los padres) se fortalecen con el presente proyecto garantizando el cuidado.

IV. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La estructura del proyecto de ley inicial consta de ocho (8) artículos, así:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación.

Artículo 2°. Objeto.

Artículo 3°. Licencia para el cuidado de la niñez.

Artículo 4°. Adición de numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 5°. Prueba de la Incapacidad.

Artículo 6°. Prohibiciones.

Artículo 7°. Reglamentación.

Artículo 8°. Vigencia.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES


TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado “Por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez- Ley Isaac”	Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado “Por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez- Ley Isaac”.
Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los niños y niñas menores de 12 años. Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.	Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los niños y niñas menores de 12 años <u>que requieren cuidados permanentes y tratamiento paliativo.</u> Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.
Artículo 2°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto incluir dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente el cuidado personal de un niño o niña menor de 12 años que padezca una enfermedad terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.	Artículo 2°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto <u>reconocer y otorgar</u> incluir dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento del derecho a licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente <u>la custodia</u> el cuidado personal de un niño o niña menor de 12 años <u>que padezca una enfermedad terminal que requieren cuidados permanentes y tratamiento paliativo,</u> a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas <u>previa certificación expedida por el médico tratante.</u>

<p align="center">TEXTO ORIGINAL</p> <p align="center">Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado “Por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez- Ley Isaac”</p>	<p align="center">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p align="center">Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado “Por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez- Ley Isaac”.</p>								
<p>Artículo 3°. <i>Licencia para el cuidado de la niñez.</i> La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada una vez, por enfermedad terminal, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia de un niño o niña menor de 12 años que requiera acompañamiento en caso que padezca una enfermedad terminal, siempre y cuando obre orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre, o custodio del menor.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Licencia para el cuidado de la niñez.</i> La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada una vez, por enfermedad terminal, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia de un niño o niña menor de 12 años que requiera acompañamiento en caso que padezca una enfermedad terminal, siempre y cuando <u>se presente la certificación expedida por el médico tratante</u> obre orden médica donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre, o custodio del menor.</p>								
<p>Parágrafo 1°. La licencia remunerada descrita en el presente artículo será en el rango:</p>	<p>Parágrafo 1°. La licencia remunerada descrita en el presente artículo será en el rango:</p>								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Causa</th> <th>Término de la licencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Enfermedad terminal</td> <td>Hasta 10 días calendario en el año</td> </tr> </tbody> </table>	Causa	Término de la licencia	Enfermedad terminal	Hasta 10 días calendario en el año	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Causa</th> <th>Término de la licencia</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Enfermedad terminal</td> <td>Hasta 10 días calendario en el año</td> </tr> </tbody> </table>	Causa	Término de la licencia	Enfermedad terminal	Hasta 10 días calendario en el año
Causa	Término de la licencia								
Enfermedad terminal	Hasta 10 días calendario en el año								
Causa	Término de la licencia								
Enfermedad terminal	Hasta 10 días calendario en el año								
<p>Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliado. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad común.</p>	<p>Parágrafo 2°. Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliado. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad común.</p>								
<p>Parágrafo 3°. El empleador tendrá la potestad de implementar las medidas necesarias para que no se vea afectada la prestación del servicio a través del teletrabajo, previo acuerdo con el trabajador.</p>	<p>Parágrafo 3°. El empleador tendrá la potestad de implementar las medidas necesarias para que no se vea afectada la prestación del servicio a través del teletrabajo, previo acuerdo con el trabajador.</p>								
<p>Artículo 4°. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral: 12. Conceder de forma oportuna la licencia para el cuidado de la niñez.</p>	<p>Artículo 4°. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral: 12. Conceder de forma oportuna la licencia para el cuidado de la niñez</p>								
<p>Artículo 5°. Prueba de la incapacidad. Las licencias remuneradas descritas en el artículo 3° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante incapacidad médica otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor y que certifique la existencia de una enfermedad terminal.</p>	<p>Artículo 5°. Prueba de la incapacidad. Las licencias remuneradas descritas en el artículo 3° de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante <u>certificación expedida</u> incapacidad médica otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor y que certifique la existencia de una enfermedad terminal.</p>								
<p>Parágrafo. Las incapacidades médicas deberán renovarse por cada solicitud de licencia para el cuidado de la niñez.</p>	<p>Parágrafo. Las incapacidades médicas deberán renovarse por cada solicitud de licencia para el cuidado de la niñez.</p>								
<p>Artículo 6°. <i>Prohibiciones.</i> La licencia de que trata la presente ley no puede ser: 1. Consideradas como licencias no remuneradas, ni incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado. 2. Negadas por el empleador en primera instancia, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud. 3. Consideradas como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.</p>	<p>Artículo 6°. <i>Prohibiciones.</i> La licencia de que trata la presente ley no puede ser: 1. Consideradas como licencias no remuneradas, ni incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado. 2. Negadas por el empleador en primera instancia, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud. 3. Consideradas como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.</p>								
<p>Artículo 7°. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.</p>	<p>Artículo 7°. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.</p>								
<p>Artículo 8°. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Vigencia y derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>								

VI. PROPOSICIÓN

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, me permito rendir informe de **Ponencia Positiva con Modificaciones** y respetuosamente propongo a los honorables Senadores de la Comisión Séptima de Senado, dar Primer debate al Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado, “*por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez- Ley Isaac*”. De conformidad al texto propuesto.

De los honorables Congressistas,


AYDEE VIZCARZO CUBILLOS
 Senadora de la República
 Partido Político MIRA
 Coordinadora Ponente


AULO POLO NARVAEZ
 Senador de la República
 Ponente


MANUEL BITERVO PALCHUCÁN
 Senador de la República
 Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2018 SENADO

por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez- Ley Isaac.

Artículo 1º. Ámbito de aplicación. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, y aplica para las condiciones de protección y cuidado de los niños y niñas menores de 12 años que requieren cuidados permanentes y tratamiento paliativo.

Parágrafo. La presente ley se aplica en el sector público y privado.

Artículo 2º. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer y otorgar licencia remunerada para el cuidado a la niñez a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia de un niño o niña menor de 12 años que padezca una enfermedad terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas previa certificación expedida por el médico tratante.

Artículo 3º. Licencia para el cuidado de la niñez. La licencia para el cuidado de la niñez es una licencia remunerada otorgada una vez, por enfermedad terminal, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia de un niño o niña menor de 12 años que requiera acompañamiento en caso que requieran cuidados permanentes y tratamiento paliativo, siempre y cuando se presente la certificación expedida por el médico tratante donde se fije de manera expresa el tiempo de duración y conste la necesidad de acompañamiento permanente del padre, madre, o custodio del menor.

Parágrafo 1º. La licencia remunerada descrita en el presente artículo será en el rango:

Causa	Término de la licencia
Enfermedad terminal	Hasta 10 días calendario en el año

Parágrafo 2º. Las definiciones y diagnósticos médicos de enfermedad terminal quedarán sujetas al criterio del médico tratante de la respectiva entidad prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre el niño o niña afiliado. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez se hará de acuerdo a la legislación vigente contemplada para el pago de incapacidad por enfermedad común.

Parágrafo 3º. El empleador tendrá la potestad de implementar las medidas necesarias para que no se vea afectada la prestación del servicio a través del teletrabajo, previo acuerdo con el trabajador.

Artículo 4º. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral:

12. Conceder de forma oportuna la licencia para el cuidado de la niñez

Artículo 5º. Prueba de la incapacidad. Las licencias remuneradas descritas en el artículo 3º de la presente ley deberán coincidir con los días de incapacidad médica del menor, lo cual se acreditará exclusivamente mediante certificación expedida, por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor y que certifique la existencia de una enfermedad terminal.

Parágrafo. Las incapacidades médicas deberán renovarse por cada solicitud de licencia para el cuidado de la niñez.

Artículo 6º. Prohibiciones. La licencia de que trata la presente ley no puede ser:

1. Consideradas como licencias no remuneradas, ni incompatibles con otros permisos o licencias a que tenga derecho el empleado.
2. Negadas por el empleador en primera instancia, siempre y cuando se acredite la certificación del médico tratante de la respectiva entidad prestadora de servicios de salud.
3. Consideradas como causal de terminación del contrato laboral o la terminación del vínculo legal y reglamentario.

Artículo 7º. Reglamentación. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.

Artículo 8º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE DEL HONORABLE
 SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, el

siguiente informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate.

Número del Proyecto de ley: 186 de 2018 Senado.

Título del proyecto: *por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la Niñez –Ley Isaac.*

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO – COMISIÓN SÉPTIMA

CONTENIDO

Gaceta número 1072 - Viernes, 30 de noviembre de 2018
SENADO DE LA REPÚBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 25 de 2018 Senado, 044 de 2018 Cámara, por el cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia y se establece la segunda vuelta para la elección de Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital; acumulado con el Proyecto número 067 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 323 de la Constitución Política de Colombia.....	1
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 186 de 2018 Senado, por medio de la cual se establecen las condiciones para la protección y cuidado de la niñez- Ley Isaac.....	11